

CAPÍTULO TERCERO

*EL DERECHO INTERNACIONAL Y OTRAS NORMAS  
SOCIALES QUE FUNCIONAN EN EL  
SISTEMA INTERNACIONAL*

|   |    |
|---|----|
| 1. Resoluciones-recomendaciones de las organizaciones internacionales . . . . . | 67 |
| 2. Acuerdos internacionales . . . . .   | 76 |
| 3. El derecho internacional y la moral . . . . .                                | 85 |

## CAPÍTULO TERCERO

### EL DERECHO INTERNACIONAL Y OTRAS NORMAS SOCIALES QUE FUNCIONAN EN EL SISTEMA INTERNACIONAL

El rápido ritmo de desarrollo de las relaciones entre los Estados actualmente, provoca que el derecho internacional no cubra suficientemente todas las nuevas áreas de las relaciones internacionales ni los nuevos problemas internacionales. En este momento, el método más rápido de creación de normas de derecho internacional, es decir, la conclusión de tratados, continúa siendo un proceso muy lento, aun en condiciones óptimas.

El proceso de creación de normas de derecho internacional se complica, en parte, por el gran número de Estados, aproximadamente 160, y no siempre es posible elaborar normas aceptadas por todos. Además, ocasionalmente, algunos Estados no están dispuestos a adoptar obligaciones jurídicas estrictas sobre tal o cual tema de las relaciones internacionales; por eso, frecuentemente, se recurre a la creación de normas, que aunque no se consideran normas de derecho internacional, ejercen determinada influencia reguladora en el sistema internacional: de ellas, las más importantes y nuevas son las resoluciones-recomendaciones de las organizaciones internacionales y los acuerdos internacionales.

#### *1. Resoluciones-recomendaciones de las organizaciones internacionales*

Muchas resoluciones de las organizaciones internacionales contienen normas, es decir, reglas de conducta con validez para un periodo largo. Estas resoluciones se dividen en dos categorías: 1. Resoluciones, las cuales, independientemente de su forma, contienen normas obligatorias para los Estados-miembros, y también para los órganos de dicha organización. A ellas se refieren las resoluciones sobre las reglas de procedimiento de determinados órganos, la aprobación de la organización financiera y muchas otras más. Tales resoluciones crean normas jurídicas que son parte del derecho de determinada organización internacional y, en un plano más amplio, parte del derecho internacional.

2. Resoluciones-recomendaciones que contienen normas dirigidas a los Estados. El número de resoluciones-recomendaciones de las organizaciones internacionales es muy grande. Ellas constituyen un nuevo fenómeno en el sistema internacional. Sin duda que estas resoluciones desempeñan una función reguladora en los marcos del sistema internacional y ejercen influencia en la conducta de los sujetos fundamentales del sistema internacional: los Estados. Es por ello que el interés mostrado en la literatura sobre derecho internacional hacia este nuevo fenómeno, sea muy grande. Por causas muy comprensibles llaman especialmente la atención las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre las cuales han sido expresados los siguientes tres puntos fundamentales: a) Las resoluciones-recomendaciones de las organizaciones internacionales o, en último caso, de algunas de ellas, son obligaciones jurídicas para los Estados; b) estas resoluciones tienen sólo un significado político y moral; c) ellas contienen algún elemento jurídico, a pesar de que no son jurídicamente obligatorias.

El primer punto de vista lo sostienen algunos juristas especializados en derecho internacional de países subdesarrollados. Esta posición refleja la tendencia de muchos Estados africanos y asiáticos de querer fortalecer la función de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas tomando en consideración su abrumadora mayoría en este órgano.

El jurista T. Elias (Nigeria), actualmente presidente de la Corte Internacional de Justicia, dice:

Parece evidente que, por lo que se refiere a las recomendaciones de la Asamblea General, concernientes a las nueve materias enumeradas en el punto 2 del artículo 18, sus "resoluciones" en forma de "recomendaciones" son obligatorias para todos a quienes se refieran, si ellas fueron aceptadas por las dos terceras partes de votos. En lo que toca a todas las otras cuestiones, relacionadas con la competencia de la Asamblea para dictar resoluciones de acuerdo con el punto 3 del artículo 18 del Estatuto, se exige sólo simple mayoría de votos.<sup>1</sup>

Sin embargo, la fundamentación de Elias en el punto 2 del artículo 18 del *Estatuto* de la Organización de las Naciones Unidas, en este caso es incorrecta. El punto 2 del artículo 18 del *Estatuto* no se refiere al asunto de la fuerza jurídica de las resoluciones, en él se habla sólo de cuáles cuestiones se consideran importantes; por lo tanto, para tomar una resolución sobre ellas, se requiere la mayoría de dos tercios de vo-

<sup>1</sup> Elias, T.O., *Africa and International Law*, Leiden, 1972, p. 71.

tos. Entre los asuntos importantes enumerados en el punto 2 del artículo 18 están los asuntos sobre los cuales la Asamblea General puede adoptar decisiones obligatorias (admisión de nuevos miembros en la Organización de las Naciones Unidas, suspensión de los derechos y privilegios de los miembros de dicha organización, asuntos financieros), y los asuntos sobre los cuales puede adoptar sólo recomendaciones, en relación con el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Es por ello que la conclusión de que todas las recomendaciones adoptadas por las dos terceras partes de votos son obligatorias no tienen fundamento.

Pero Elias va más allá:

Todos los miembros de la ONU están ligados a las resoluciones si ellas se adoptan por la Asamblea General por unanimidad y dentro de su competencia. Si la resolución se adopta por la mayoría de votos, los Estados que votaron por tal resolución, están ligados a ella debido al consentimiento dado por ellas y al principio *estoppel*. Los Estados que se abstuvieron en la votación, también están sujetos a esta resolución debido a su aceptación tácita, en cuanto que la abstención no significa votación en contra; también aquellos Estados que votaron en contra de las resoluciones deben considerarse como sujetos a ella en razón al principio de democracia, de acuerdo con el cual la opinión de la mayoría prevalece, si la votación fue efectivamente libre, justa y se consiguió la mayoría necesaria.<sup>2</sup>

De esta manera, de acuerdo con este criterio, todas las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en los asuntos relacionados con su competencia, son obligatorios para los miembros de la Organización.

El profesor Obed Y. Asamoah, analizando el significado jurídico de las declaraciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, llega a la conclusión de que ellas son acuerdos entre Estados, y como tales, obligaciones jurídicas para los Estados que votaron por ellas.<sup>3</sup>

En virtud de que las declaraciones son también resoluciones de la Asamblea General, y el *Estatuto* de la Organización de las Naciones Unidas no hace distinciones entre los diferentes tipos de resoluciones de la Asamblea General, la conclusión de Asamoah, por lo visto, se refiere a todas las resoluciones de dicha Asamblea.

<sup>2</sup> *Id.*, pp. 74-75

<sup>3</sup> Asamoah, O., *The Legal Significance of the Declarations of the General Assembly of the United Nations*, The Hague, 1966, pp. 66-67.

Una opinión parecida a la anterior es la expresada por P. K. Menon (India), quien indica que, en virtud de que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas es un órgano del cual sus miembros son Estados soberanos, la decisión de los representantes de éstos en la Asamblea pueden obligar a sus Estados; si tales representantes aceptan las resoluciones, los Estados que representan se convierten en “partes del código de conducta aceptado por la Asamblea”.<sup>4</sup>

El error de los autores mencionados estriba en que apoyan sus conclusiones en razonamientos abstractos, y no en el *Estatuto* de la Organización de Naciones Unidas. En nombre de una democracia, ellos omiten un importante y democrático principio de derecho internacional como es el que establece que “los tratados deben de cumplirse (*pacta sunt servanda*). El Estatuto de la Organización de las Naciones Unidas es un tratado internacional y, de acuerdo con el derecho internacional, “cada tratado internacional es obligatorio para sus participantes y debe por ellos cumplirse de buena fe” (artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969).

El estricto cumplimiento del principio: “los tratados deben cumplirse” por los Estados miembros de la organización internacional y por los órganos de esta organización, es una condición indispensable para el funcionamiento de cualquier organización internacional.

Esto significa que la resolución de cualquier organización internacional tiene sólo aquella fuerza que está prevista por el estatuto de la organización correspondiente, en el caso concreto por el *Estatuto* de la Organización de Naciones Unidas.

Los criterios antes citados no tienen ningún fundamento en el *Estatuto* de la Organización de Naciones Unidas, y sus autores, en efecto, no intentan fundamentar su posición en el contenido de tal estatuto.

De acuerdo con la segunda concepción, las resoluciones-recomendaciones de la organización internacional poseen sólo fuerza política y moral.

El conocido profesor austriaco Alfred Verdross escribió:... “Si la Asamblea General con fundamento en el *Estatuto* de la Organización de Naciones Unidas puede dirigir a los Estados sólo recomendaciones, tales resoluciones no pueden ser ni obligatorias, ni cuasiobligatorias”.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Menon, P.K., “United Nations Special Committee and Decolonization”, *The Indian Journal of International Law*, vol. 9, núm. 1, enero de 1969, p. 27.

<sup>5</sup> Verdross, “Kann die Generalversammlung der Vereinten Nationen das Völkerrecht weiterbilden?”, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 26, núms. 3-4, 1966, p. 693.

La profesora Suzanne Bastid, por su parte, apoya la opinión de que las resoluciones-recomendaciones de las organizaciones internacionales “tiene sólo significado político”.<sup>6</sup>

De acuerdo con la tercera concepción, las resoluciones-recomendaciones de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas contienen algún elemento jurídico. Sin embargo, en lo que respecta a la cuestión, ¿qué clase de elemento es?, hay una gran diversidad de opiniones.

Junto con ello surge la cuestión acerca de la naturaleza del elemento jurídico de las recomendaciones-resoluciones y, estrechamente relacionado, el problema de la aplicación de la sanción jurídica en el caso de incumplimiento de tales resoluciones.

Buscando comprobar la existencia del elemento jurídico en las recomendaciones de las organizaciones internacionales, el profesor A. Malintoppi (Italia) opina que la obligación fundamental del Estado-miembro de cualquier organización internacional es la obligación de cooperar en la consecución de los fines de las organizaciones. Las recomendaciones se adoptan para la consecución de estos fines. El miembro de la organización que no cumple con la recomendación, no cumple, de esa manera, con dicha obligación común.<sup>7</sup>

El profesor francés Michel Virally considera que las recomendaciones de las organizaciones internacionales son, sobre todo, un instrumento diplomático. Sin embargo, esto no significa que las recomendaciones no tengan ningún significado jurídico. Las organizaciones internacionales se crean para el desarrollo de la cooperación internacional, y llegar a ser miembro de estas organizaciones trae por consecuencia la obligación de desarrollar esta cooperación y actuar de acuerdo con ella (ver, por ejemplo, el artículo 56 de la Carta de Naciones Unidas). Las recomendaciones son medios de desarrollo de esta cooperación y en consecuencia un medio para los Estados miembros de cumplir con sus obligaciones estatutarias, actuando de acuerdo con las recomendaciones.<sup>8</sup>

Sir Hersch Lauterpacht expuso el siguiente criterio relacionado con la naturaleza de las resoluciones y recomendaciones de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas: “A pesar de que en casos definidos ellas proveen una base jurídica sobre la cual los miembros de la ONU pueden actuar en forma colectiva o individual, ellas no

<sup>6</sup> Bastid, Susanne, *Droit international public. Le droit des organisations internationales*, París, 1969-1970 (mimeo), fasc. I, p. 91.

<sup>7</sup> Ver: Malintoppi, A., *Le raccomandazioni internazionali*, Milán, 1958, p. 49.

<sup>8</sup> Virally, Michel, *L'Organisation mondiale*, p. 187.

crean una obligación jurídica de cumplirlas".<sup>9</sup> Concretamente de acuerdo con este punto de vista, la resolución-recomendación adoptada legalmente por la Asamblea General, no impone a los Estados la obligación jurídica de cumplirla, crea para ellos la posibilidad de actuar o no de acuerdo con esta resolución. Esto significa que la actitud de los Estados adoptada o no de acuerdo con tal resolución no puede ser jurídicamente impugnada.

En lo que toca a las sanciones jurídicas, relacionadas con las resoluciones-recomendaciones de las obligaciones internacionales, también los criterios son diversos. Hay quienes piensan que estas resoluciones tienen sólo significado político y moral, y llegan a la conclusión que estas sanciones no existen. Por otra parte, aquellos quienes consideran que las resoluciones-recomendaciones contienen un elemento jurídico definido piensan que la sanción tiene lugar.

Sobre esto, A. Malintoppi considera que las sanciones existen, y que ellas son "sanciones sociales", las cuales representan una reacción social del grupo en relación con el Estado que se niega a actuar de acuerdo con las recomendaciones.<sup>10</sup>

Lauterpacht, por su parte, considera que las resoluciones-recomendaciones de la Asamblea General van acompañadas por sanciones jurídicas. Sin embargo, la definición de sanción dada por él es muy vaga. Considera que los Estados que no cumplen con las recomendaciones de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas se encuentran en el umbral de lo que se puede calificar, por un lado, como violación de las normas de buena conducta o como violación del derecho y, por otro, la facultad de inconformarse con la recomendación y el abuso de esta facultad, y por ello pueden ser objeto de aplicación de sanciones jurídicas.<sup>11</sup>

En opinión del jurista Jorge Castañeda (México), y no obstante el criterio predominante de que las recomendaciones no tienen sanción jurídica y su significado es político y moral, tal afirmación está lejos de ser clara: "...Los medios de presión —escribe— empleados por las organizaciones internacionales a fin de conseguir la aplicación de recomendaciones puramente políticas no obligatorias, son los mismos que

<sup>9</sup> *International Court of Justice, Reports judgments, Advisory Opinions and Orders; Advisory Opinion*, junio 7 de 1955, p. 115 (en adelante la referencia será sólo *I.J.C. Reports*).

<sup>10</sup> Malintoppi, A., *op. cit.*, p. 49.

<sup>11</sup> *I.C.J. Reports*, 1955, p. 120.

los aplicados a fin de conseguir el cumplimiento de las obligaciones jurídicas".<sup>12</sup>

La solución correcta al problema de la naturaleza de las resoluciones-recomendaciones de las organizaciones internacionales puede ser encontrada sólo en el fundamento de la teoría de la coordinación de las voluntades de los Estados. Las resoluciones-recomendaciones de las organizaciones internacionales son el resultado de la coordinación de las voluntades de los Estados-miembros. El proceso de coordinación de voluntades, en este caso, se realiza con fundamento en el estatuto de la organización internacional y su resultado es un acto de la organización internacional: es una resolución-recomendación. El carácter de tal resolución depende del contenido del estatuto de una organización internacional dada.

Una resolución-recomendación normativa de una organización internacional es el resultado de la coordinación de la voluntad de los Estados miembros sobre el contenido de las normas de conducta. Sin embargo, el contenido de las resoluciones-recomendaciones no se limita a esto. Ellas se diferencian, por ejemplo, de las resoluciones de una organización internacional con las que ella adopta textos de tratados internacionales. En tales casos, la coordinación de voluntades de los Estados-miembros se refiere no sólo a las normas de conducta determinadas en el proyecto de los tratados, sino también contiene una recomendación tácita para los Estados de firmar y ratificar el tratado aceptado. Sin embargo, aquí no hay un llamado a los Estados de aplicar inmediatamente las disposiciones del tratado.

También en el caso de las resoluciones-recomendaciones de las organizaciones internacionales, el resultado de la coordinación de la voluntad de los Estados es no sólo una regla de conducta fijada en las resoluciones-recomendaciones, sino también un llamado a los Estados de aplicar esa norma en la práctica. Esto, sin embargo, no da a las resoluciones-recomendaciones un elemento de obligatoriedad jurídica.

Junto con esto, por lo visto, es correcto afirmar, siguiendo a Malintoppi y Virally, que hay un elemento de obligatoriedad jurídica en las resoluciones-recomendaciones de las organizaciones internacionales, y este elemento está determinado por las disposiciones del Estatuto de esa organización internacional. En efecto, las organizaciones internacionales se crean para el desarrollo de la cooperación entre los Estados en determinado campo, y los Estados miembros tienen la obligación general de actuar en conformidad.

<sup>12</sup> Castañeda, Jorge, *Legal Effects of United Nations Resolutions*, Nueva York-Londres, Columbia University Press, 1969, p. 11.

Las resoluciones-recomendaciones legalmente adoptadas representan uno de los medios de desarrollo, cooperación y de consecución de los fines de la organización internacional, por eso la ignorancia permanente de estas resoluciones-recomendaciones, por parte de uno u otro Estados miembros de una organización sería una violación a su estatuto.

En lo referente a las sanciones, este problema está ligado íntimamente con la ejecución, en la práctica, de las resoluciones-recomendaciones, en cuanto que los recursos utilizados por las organizaciones internacionales para la aplicación de sus resoluciones, frecuentemente incluyen una determinada presión a los Estados miembros.

Muy frecuentemente, las organizaciones internacionales, sobre todo la Organización de Naciones Unidas, ejercen determinada presión a los Estados que no cumplen sus resoluciones. Esta presión puede tener la forma de un llamado repetido al Estado o Estados para que cumplan con tal o cual recomendación. Dichos llamados pueden ser de diversa clasificación, debido al incumplimiento del Estado sobre la recomendación de la Asamblea General, y ser diferente el grado de exigencia; pueden contener una condena para los Estados por el incumplimiento de la recomendación. Para asuntos importantes la Asamblea General crea un comité especial (por ejemplo, el Comité para la descolonización), que debe velar por el cumplimiento de sus correspondientes resoluciones e informar a la Asamblea General sobre el resultado de su cumplimiento. La Asamblea General adopta también otras medidas de presión en relación con los Estados que no cumplen con sus recomendaciones importantes.

En muchos casos las medidas dictadas por las organizaciones internacionales para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones-recomendaciones están muy cercanos a las sanciones jurídicas. Ellas se dictan por las organizaciones internacionales con fundamento en las normas jurídicas contenidas en sus estatutos y por eso contienen algún elemento jurídico, a pesar de que no son sanciones jurídicas.

Las "sanciones sociales", a las que se refiere Malintoppi, se aplican por el incumplimiento de las relaciones de las organizaciones internacionales y normas del derecho internacional. Ellas se expresan en protestas y exigencias de la opinión pública que toman las más diferentes formas. Su importancia aumenta en la medida que crece la influencia de las masas populares en la política internacional.

En la literatura soviética sobre derecho internacional existe un pleno acuerdo en relación al significado moral y político de las resoluciones-recomendaciones de las organizaciones internacionales, sobre todo de las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Naciones

Unidas, siempre y cuando ellas sean adoptadas de acuerdo con las exigencias del *Estatuto* y, sobre todo, si por ellas votaron los Estados que pertenecen a todos los grupos fundamentales existentes.

Por lo que respecta a la fuerza jurídica de las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, en la literatura soviética se han expresado diferentes criterios. De acuerdo con varios autores, tales resoluciones serían forzosas si ellas fueran adoptadas por unanimidad. Sin embargo, en la actualidad, tanto en la literatura jurídica especializada en derecho internacional como en la literatura de otros países socialistas, predomina el punto de vista de acuerdo con el cual las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas *no son obligaciones jurídicas*.<sup>13</sup>

Pero por lo visto, con lo citado no se agota lo concerniente a la naturaleza de las resoluciones-recomendaciones.

Las resoluciones-recomendaciones de las organizaciones internacionales son componentes básicos del sistema internacional, representan un tipo especial de normas sociales. No siendo obligaciones jurídicas, ellas en muchos casos desempeñan una función reguladora esencial, que frecuentemente es tan significativa como el de las normas de derecho internacional.

Nos detendremos un poco en el problema de la relación de las resoluciones-recomendaciones de las organizaciones internacionales y los principios fundamentales del derecho internacional.

Los estatutos de todas las organizaciones internacionales y su actividad deben corresponder a los fines y principios de la Organización de Naciones Unidas, es decir, a los principios fundamentales del derecho internacional. Es verdad que el artículo 52 del *Estatuto* de la Organización de Naciones Unidas se refiere a los acuerdos regionales y órganos para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional bajo la condición que "dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas". Lógicamente se concluye que la citada disposición del *Estatuto* abarca a todas las organizaciones internacionales.

Las resoluciones-recomendaciones de los órganos de la Organización de Naciones Unidas, adoptadas de acuerdo con el *Estatuto* (documentos de derecho internacional fundamental y superior por su fuerza jurídica), por lo tanto se ajustan al derecho internacional.

Las resoluciones-recomendaciones de otras organizaciones internacionales no deben ir en contra de los fines y principios de la Organización

<sup>13</sup> Con más detalle sobre esto ver: Tunkin, G. I., *Theory of International Law*, Harvard University Press, 1974, pp. 162-175.

de Naciones Unidas, es decir, de los principios fundamentales del derecho internacional. Esto determina su validez jurídica.

De esta manera, las organizaciones internacionales pueden adoptar resoluciones-recomendaciones, a las que nos referimos aquí, sólo en el marco de los principios de derecho internacional. Las resoluciones-recomendaciones que contradicen estos principios son jurídicamente nulas.

## 2. *Acuerdos internacionales*

El término de “acuerdo” entre los Estados se utiliza con varios significados.

Sobre todo se utiliza, a veces, para significar un tratado internacional, pero usualmente para significar un convenio complementario al tratado o tratados. Citaremos algunos ejemplos.

“Acuerdo” entre Estados Unidos de América y Suiza de 23 de diciembre de 1975 concerniente a la aplicación del Tratado sobre asistencia recíproca en materia criminal de 1973. Este acuerdo fue realizado por la vía de intercambio de notas.<sup>14</sup>

“Memorándum de acuerdo” entre el Reino Unido y Brasil sobre el desarrollo del uso pacífico de la energía atómica. Este “memorándum” fue realizado para desarrollar el tratado, entre los dos estados sobre cooperación técnica de 1968, firmado en Londres el 2 de diciembre de 1981.<sup>15</sup>

“Memorándum de acuerdo” relacionado con el control estatal de puertos, con la finalidad de instrumentar acuerdos sobre seguridad y protección del ambiente marino, fue celebrado entre potencias marítimas de quince Estados europeos capitalistas y firmado en París el 26 de enero de 1982.<sup>16</sup>

Todos los acuerdos mencionados son pactos complementarios correspondientes a tratados internacionales que indudablemente crean normas de derecho internacional.

Otro significado de este término es el dado a la enmienda del Estatuto del Consejo de Ayuda Mutua Económica (CAME) realizada en el año de 1979. Esta enmienda está contenida en el punto 4, artículo IV, del Estatuto del Consejo de Ayuda Mutua Económica, y dice:

<sup>14</sup> Ver *International Legal Materials* (en adelante *I.L.M.*), núm. 2, 1976, pp. 283-284.

<sup>15</sup> *I.L.M.*, 1982, pp. 31-32.

<sup>16</sup> *Id.*, pp. 1-30.

El examen en los órganos del Consejo sobre asuntos económicos y cooperación científico-técnica puede desembocar en acuerdos entre los Estados-miembros del Consejo concernientes a la aplicación de medidas acordadas por ellos. Los acuerdos entrarán en vigencia en el orden definido por los Estados participantes, en los marcos de su legislación, y conduciéndose en la práctica de acuerdo con el orden establecido por los Estados.

De conformidad con el Estatuto de los Comités del Consejo de Ayuda Mutua Económica, los acuerdos entre los Estados en el marco de los comités existieron hasta antes de la inserción de esta enmienda en el Estatuto del Consejo. El profesor E. T. Usenko, atinadamente, las caracterizó como “acuerdos informales logrados bajo la égida del Consejo de Ayuda Mutua Económica.”<sup>17</sup>

Algunas veces el término “acuerdo” comprende tanto tratados internacionales como acuerdos no jurídicos. En la Declaración Política de los Estados miembros del Tratado de Varsovia de 5 de febrero de 1983, se habla de la necesidad de “lograr acuerdos que aseguren la reducción y la liquidación de armas, sobre todo de las armas atómicas”, y también de acuerdos sobre otras cuestiones.<sup>18</sup>

Es evidente que aquí se trata sobre todo, de la realización de tratados internacionales sobre determinados aspectos, tales como documentos que poseen fuerza jurídica obligatoria, y también sobre la consecución de acuerdos de carácter no jurídico.

Los acuerdos internacionales son resultado de la coordinación de la voluntad de los Estados, u otros sujetos del derecho internacional. Pero este resultado puede ser diferente; si la voluntad de los Estados está dirigida a la creación de normas de derecho internacional, el resultado será el acuerdo expresado en un tratado internacional o en normas de la costumbre internacional.

Sin embargo, las voluntades estatales pueden dirigirse también a la creación de normas jurídicas no obligatorias. En el caso concreto se trata precisamente de tales normas, las que nosotros convencionalmente llamamos acuerdos internacionales. Tales acuerdos se contienen generalmente en las comunicaciones conjuntas, en los anuncios, en las declaraciones, etcétera.

El tema de “los acuerdos internacionales” atrajo particularmente la atención, sobre todo después de la firma de Helsinki, el 10. de agosto

<sup>17</sup> Usenko, E.T., *25 Let mezhdunarodnoi organizatsii novogo tipa* (25 Años de un Nuevo Tipo de Organización Internacional), C.E.M.P. (Asociación Soviética de Derecho Internacional), 1974, p. 30.

<sup>18</sup> *Pravda*, 1983, 7 de enero.

de 1975, del Acta final de la Conferencia para la Seguridad y Cooperación en Europa.

De acuerdo con el texto del Acta final y el comunicado de los representantes de las diferentes delegaciones en Helsinki, no hay duda de que los Estados participantes en esta reunión no tenían la intención de equiparar el Acta final con un tratado internacional, por lo cual se concluye que esta acta no creó normas de derecho internacional.

El Departamento de Estado de Estados Unidos, al intentar disminuir el significado del Acta final, hizo hincapié precisamente en esta circunstancia, además subrayó que el Acta final no es una obligación jurídica. El consejero legal, asistente del Departamento de Estado para Asuntos Europeos, Harold S. Russell, señaló que:

el Departamento de Estado temiendo que el entusiasmo sobre este acontecimiento pudiera llevar al fortalecimiento del movimiento por la retirada de las fuerzas armadas norteamericanas de Europa ... hizo todo lo posible por disminuir la importancia de la conferencia, como acontecimiento que fue de gran interés, primordialmente para los aliados de Estados Unidos, y la cual, en todo caso, no adoptó un documento de carácter jurídico obligatorio.<sup>19</sup>

Esta misma posición se siente, de alguna manera, en el artículo del profesor de la Universidad de Columbia Oscar Schachter, quien califica al Acta final como "un acuerdo internacional, realizado por los Estados con la intención de que no sea una obligación jurídica para los participantes".<sup>20</sup>

Al mismo tiempo, del texto del Acta final y de las declaraciones de las delegaciones a la Conferencia de Helsinki, se desprende que los Estados consideran el Acta final documento que impone obligaciones internacionales y como documento que requiere sumisión.

A criterio del jurista yugoslavo, Djura Ninvić, el análisis del acta final muestra "cierta contradicción entre el deseo de los Estados participantes de evitar todo lo que pudiera dar al documento un carácter jurídico, y la necesidad de otorgarle una significativa fuerza obligatoria".<sup>21</sup>

En última instancia, el Acta final incluye dos categorías de normas. En primer lugar están los principios de la sección denominada "Declaración de los principios conforme a los cuales los Estados participantes

<sup>19</sup> *AJIL*, v. 70, 1976, núm. 2, p. 242.

<sup>20</sup> *AJIL*, v. 71, 1977, núm. 2, p. 296.

<sup>21</sup> Ninvić, D., "Les implications générales juridiques et historiques de la Déclaration d'Helsinki," *R d C.*, v. 154 (1977), p. 61.

conducen sus relaciones mutuas". Estos diez principios son reconocidos generalmente como de derecho internacional obligatorio para estos Estados, independientemente del Acta final. Sin embargo, la formulación de estos principios en el Acta final, en algo se diferencia de la manera como están formulados en la Declaración sobre los principios de derecho internacional, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en el año de 1970.

Esta parte del Acta final puede considerarse como una concreción e interpretación de los principios generales del derecho internacional en lo que se refiere a las relaciones entre los participantes del Acta final.

¿Cuál es la fuerza jurídica de esta parte del Acta final? A nuestro juicio, el derecho internacional no da una respuesta precisa a esta pregunta.

Por una parte, hay fundamento para pensar que esta parte del Acta final es una "auténtica interpretación" de los principios generales del derecho internacional, es decir, una interpretación dada por los mismos Estados, y en tal contexto, tal interpretación es jurídicamente obligatoria. Sin embargo, también es posible pensar que el Acta final es un documento completo, y por eso el significado jurídico de sus partes separadas no puede diferenciarse del significado jurídico del Acta en su conjunto. De acuerdo con este punto de vista, la Declaración de principios, a pesar de ser un documento internacional con mucha autoridad, no posee obligatoriedad jurídica, lo mismo sucede con toda el Acta final.

A fin de fundamentar la fuerza jurídica del Acta final, algunos autores la califican como un tratado internacional de carácter específico. El profesor S. A. Malinin opina que el Acta final, en términos de su fuerza jurídica puede ser comparada con los acuerdos regionales y que ella contiene normas forzosas y recomendatorias.<sup>22</sup>

El profesor G. V. Ignatenko también piensa que el Acta final es un "documento jurídico internacional" que contiene "tanto principios jurídicos generales, y reglas que tienen carácter obligatorio, como situaciones declarativas-programáticas y recomendaciones que poseen un contenido normativo independiente".<sup>23</sup>

También ha sido expresado el punto de vista de que algunas normas del acta final son normas políticas. Al respecto, el profesor I. I. Lukashuk dio la siguiente definición de norma política:

<sup>22</sup> Ver Malinin, C.A., "Soveshaniye v Helsinki (1975 g.) i mezhdunarodnoye pravo" (La Conferencia de Helsinki de 1975 y el derecho internacional), *Pravovedeniye*, Moscú, 1976, núm. 3, p. 103.

<sup>23</sup> Ignatenko, G.V., "Zaklyuchitelny akt obscheevropeiskogo soveshchaniya v Helsinki" (El Acta Final de la Conferencia General Europea en Helsinki), *Pravovedeniye*, Moscú, 1976, Nº 3, p. 103.

Norma política internacional es una regla de conducta políticamente obligatoria en las relaciones internacionales, creada, aplicada y garantizada por medios políticos. De la fuerza política obligatoria de tal tipo de norma deriva la responsabilidad política de su cumplimiento. Por responsabilidad política se entiende la obligación de los Estados de conformar su conducta a la norma política. El incumplimiento de una determinada norma de conducta, trae por consecuencia la aplicación de sanciones contra el Estado violador. Entre las sanciones políticas que se pueden aplicar, lugar fundamental ocupa el impedimento al Estado infractor de la utilización de los privilegios derivados de la participación en dicho sistema político.<sup>24</sup>

En otro momento, el autor de dicho trabajo, sin negar la necesidad de la discusión racional del tema de las “normas políticas”, señaló que para resolver el problema de la existencia y carácter de las “normas políticas”, es necesario descubrir su naturaleza, mostrar en qué se diferencian de las normas de derecho internacional y en qué consiste su obligatoriedad. Parecería que I. I. Lukashuk no pudo realizar esa tarea. “Efectivamente, si la norma política se crea, se aplica y se asegura por medios políticos, entonces ya se relaciona con las normas de derecho internacional”.<sup>25</sup>

I. I. Lukashuk no aporta mayor claridad respecto de este problema en otro de sus trabajos, en el cual por “normas políticas” toma algunas normas de derecho internacional y también normas que predicen las teorías sociológicas y de derecho natural.<sup>26</sup>

En la literatura occidental se da mucha importancia a los “principios políticos”. Tal término recibe diferentes connotaciones.

El profesor Charles Rousseau, por ejemplo, habla de “reglas de conducta política”. A ellas se refiere, en parte, “el denominado principio de la coexistencia pacífica, el cual —afirma Rousseau— es simplemente la constatación de un hecho, de la existencia en la comunidad internacional de Estados de diferentes y aun opuestos, sistemas económicos y

<sup>24</sup> Lukashuk, I.I., “Mezhdunarodniye politicheskiye normy v usloviakh razriadki napriazhonnosti” (Las normas políticas internacionales bajo las condiciones de distensión), *Sovetskoye gosudarstvo i pravo*, 1976, núm. 8, pp. 107-108.

<sup>25</sup> Tunkin, G.I., “XXV syezd KPSS i osnovniye problemy sovetskoi nauki mezhdunarodnogo prava”, (“El XXV Congreso del PCUS y los problemas fundamentales de la ciencia soviética de derecho internacional”), *Anuario Soviético de Derecho Internacional*, 1976, pp. 17-18.

<sup>26</sup> Ver: Lukashuk, I.I., “Elementarniye normy vzaimootnosheny sotsialisticheskikh i kapitalisticheskikh gosudarstv (Las normas elementales que gobiernan a los Estados socialistas y capitalistas), *Vestnik kievskogo universiteta. Mezhdunarodniye otnosheniya i mezhdunarodnoye pravo*, 1980, núm. 10, pp. 16-29.

sociales”.<sup>27</sup> En esencia, Rousseau considera al principio de coexistencia pacífica como una norma de “sabiduría política”, que exige tomar en cuenta la existencia de Estados con diferentes, y también opuestos, sistemas económico-sociales.

Por su parte el profesor Claude-Albert Colliard, utiliza el término “principios políticos” en sentido diferente. “Las relaciones existentes entre diferentes sociedades (es decir Estados), dice Colliard, son reguladas por normas políticas y principios políticos”.<sup>28</sup> Los principios políticos, en su opinión, “es posible reducirlos . . . a tres, que poseen un gran significado y que señalan la orientación principal de la actividad política de diferentes Estados. Más adelante serán analizados: el principio de igualdad de los Estados, inmediatamente contiguo a él, el principio de no intervención y, finalmente, el principio de independencia”.<sup>29</sup>

Colliard no describe la naturaleza de “los principios políticos”, considera que los principios señalados no son sólo políticos, sino que, en diferente graduación, son también jurídico-internacionales.<sup>30</sup>

El profesor M. Virally en la ponencia “La distinción entre los textos internacionales que tienen un significado jurídico para las relaciones mutuas entre sus autores, y los textos que no poseen tal significado”, presentada en el Instituto de Derecho Internacional, concedió gran importancia a “las obligaciones puramente políticas”. En ella el autor no se refiere a las “normas políticas”, pero sus conclusiones sobre las “obligaciones políticas” denotan un gran interés.<sup>31</sup>

Virally considera que las obligaciones políticas “son verdaderas obligaciones”, y que el Estado, “en relación con el cual la obligación fue adoptada, puede, con toda certeza, esperar que la conducta prometida será realmente cumplida y, de esta manera, puede exigirlo”.<sup>32</sup>

Al mismo tiempo, Virally analiza las diferencias entre las obligaciones políticas y las jurídico-internacionales; piensa que las obligaciones políticas son más flexibles, menos categóricas, que las jurídicas internacionales.

<sup>27</sup> Rousseau, Charles, *Droit International Public*, Paris, 1970, vol. 1, pp. 391-392.

<sup>28</sup> Colliard, Claude-Albert, *Institutions des relations internationales*, Paris, 1978, p. 287.

<sup>29</sup> *Id.*, p. 288.

<sup>30</sup> *Id.*, p. 288, 298, 310.

<sup>31</sup> Virally, Michel, “La distinction entre textes internationaux ayant une portée juridique dans les relations mutuelles entre leurs auteurs et Textes relations mutuelles entre leurs auteurs et Textes qui en sont dépourvus. Rapport définitif”, *I.D.I.*, vol. 60 (I), Paris, Editions A. Pedone, 1983, p. 336.

<sup>32</sup> *Ibid.*

Parece —dice— que en la práctica las obligaciones políticas siempre se adoptan de acuerdo a la situación política existente en determinado momento, y comúnmente se adoptan con las reservas de las “dificultades políticas”, es decir, las dificultades relacionadas con los cambios en la situación internacional que hacen más difícil la aplicación de estas obligaciones (por ejemplo la perturbación del sistema financiero internacional, o la crisis política o económica), o también con los cambios en la situación interna (una depresión económica, desajustes políticos o simplemente cambios en la mayoría política).<sup>33</sup>

Por eso, de acuerdo con Virally, las situaciones creadas por el cambio radical de las circunstancias, que permiten suspender la vigencia del tratado internacional o renunciar a él (artículo 62 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados de 1969), se aplican en relación con las obligaciones políticas, significativamente más amplias que el derecho internacional.<sup>34</sup>

El tema de las “normas políticas” requiere de futuras investigaciones. Sin embargo, parece que lo correcto sería hablar de “acuerdos internacionales” como una categoría ya adoptada en la práctica de las relaciones internacionales, y buscar la solución de este nuevo problema con base en la teoría de la coordinación de las voluntades de los Estados.

No hay duda que el acuerdo internacional representa la realización de la primera etapa de la coordinación de las voluntades estatales relativo al contenido de las normas de conducta.

Ahora bien, es interesante confrontar el acuerdo internacional con las resoluciones-recomendaciones de los organismos internacionales. En el caso de una resolución-recomendación, se requiere, para realizar la primera etapa del proceso de coordinación, de la voluntad de los Estados. Pero, como ya se señaló antes, la resolución recomendada no se reduce a esto, ya que contiene un elemento adicional, esto es, una recomendación dirigida a los Estados de actuar de conformidad con las normas expresadas en la resolución. En la creación de los acuerdos internacionales, la coordinación de las voluntades de los Estados va más allá. Así, por ejemplo, en el Acta final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, los Estados participantes “comunican su decisión de (en el periodo posterior a la Conferencia), tomar en consideración y cumplir con las provisiones del Acta final de la Conferencia”; el último párrafo del Acta final está formulado de la siguiente manera:

<sup>33</sup> *Id.*, p. 338.

<sup>34</sup> *Ibid.*

En testimonio de todo esto, los suscritos, Altos Representantes de los Estados Participantes, reconociendo el gran significado político dado por ellos a los resultados de la Conferencia, y comunicando su decisión de actuar de acuerdo con las provisiones arriba expresadas en este texto, pusieron sus firmas al calce de esta Acta final.

Se puede considerar que, en este caso, la coordinación de las voluntades de los Estados incluye una intención recíproca y una promesa mutua de cumplir con las normas del acta. Ello significa que las normas del Acta final, sobre todo contienen una obligación moral. Además de ello, parecería que las normas del Acta final contienen un elemento definido de obligatoriedad jurídica. De dicho texto y también de las declaraciones de los representantes gubernamentales en la Conferencia de Helsinki, es posible concluir que las voluntades de los Estados participantes en ella, se coordinaron en el sentido de querer formular, con base en los principios de derecho internacional expresados en la Declaración de Principios, nuevas normas relativas a la situación existente en Europa, normas que tendrían no sólo significado moral, sino que contendrían también un elemento definido de obligatoriedad jurídica. Sin embargo, la coordinación de voluntades de los Estados participantes en la Conferencia no elevó a estas normas al nivel de normas de derecho internacional; el elemento jurídico en estas normas es menos significativo, son menos obligatorias que las normas del derecho internacional. Se puede decir que ellas son más flexibles que las normas de derecho internacional.

El problema que surge, en el caso de violación de los acuerdos internacionales, es el de la sanción. En otras palabras, en cada caso concreto sería necesario determinar si hubo coordinación de las voluntades de los Estados, en tal o cual acuerdo internacional, para aplicar sanciones en caso de violaciones a dicho acuerdo.

Por ejemplo, el Acta de Helsinki, cuyo significado para un amplio círculo de la comunidad europea es muy grande, sienta las bases para hablar de "sanciones sociales", es decir de sanciones no gubernamentales. La situación fáctica es que la violación de las disposiciones del Acta final trae por consecuencia una conducta de la opinión pública. Al mismo tiempo, el Acta final no contiene ninguna disposición relativa a las sanciones, similares a las existentes en el derecho internacional.

Las sanciones relativas a las "obligaciones políticas" son analizadas en la ponencia antes mencionada del profesor M. Virally, y las conclusiones a las que llega, en general, son aplicables a los acuerdos internacionales.

Virally considera que las sanciones en el caso de incumplimiento de las obligaciones políticas esencialmente se diferencian de las sanciones jurídico-internacionales. De acuerdo con este criterio un Estado puede considerar el incumplimiento de las obligaciones políticas de otro Estado como “un acto inamistoso y hostil” y puede recurrir a la aplicación de medidas de retorsión, tales como la protesta diplomática, el retiro de diplomáticos, el aplazamiento de las visitas diplomáticas, la suspensión de las negociaciones que se llevan a cabo en ese momento, la suspensión de la cooperación en varias áreas, el rompimiento de relaciones diplomáticas o comerciales, etcétera.<sup>35</sup>

Es muy importante la similitud entre las normas jurídicas internacionales y los acuerdos internacionales. Tanto las normas de derecho internacional como los acuerdos internacionales son el resultado de la coordinación de las voluntades en uno y otro casos es distinto, en consecuencia, el contenido de las diferentes normas también es diferente.

Las conclusiones de Virally sobre este tema son teóricamente infundadas y muy peligrosas en el plano político, pues considera que el principio de la “buena fe” (*bonne foi*), en la pureza de dicha expresión, es la fundamentación de la obligatoriedad, tanto jurídico-internacional como política “... la buena fe, dice, cumple la misma función tanto en las obligaciones políticas como en las obligaciones jurídicas”.<sup>36</sup> Sin embargo, el principio de la buena fe es un principio moral, tal como señala E. Zoller en su obra: “el principio de la buena fe (*bonne foi*) es un principio moral y nada más”.<sup>37</sup>

En el derecho internacional existe históricamente un principio correspondiente con dicho principio moral, es el principio de cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales. Virally promueve la tesis, no justificada en el plano teórico y peligrosa en el práctico, de que: “La buena fe en la cual se fundamenta cualquier obligación política, significa el rechazo a apoyarse en argumentos jurídicos, que en determinados casos podrían privar de obligatoriedad política cualquier contenido.”<sup>38</sup> Como ejemplo de referencia en el derecho internacional, menciona la posibilidad de invocar el principio de no intervención, el cual podría obstaculizar el cumplimiento de una determinada obligación política.

Tales afirmaciones significan que las obligaciones políticas podrían cambiar las obligaciones derivadas de las normas de derecho interna-

<sup>35</sup> *Id.*, par. 22.

<sup>36</sup> *Id.*, par. 19.

<sup>37</sup> Zoller, E., *La bonne foi en droit international public*; Paris, 1977, p. 345.

<sup>38</sup> Virally, M., *op. cit.*, par. 45.

cional. Sin embargo, no es el caso. Para empezar, en el derecho internacional hay normas imperativas (*jus cogens*); además, un tratado internacional, es decir la coordinación de las voluntades que tiene por objeto la creación de normas de derecho internacional, es nulo si se opone a las normas imperativas (artículo 63 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados de 1969).<sup>39</sup> Por ello es lógico concluir que los acuerdos internacionales no pueden contravenir las normas imperativas de derecho internacional.

Más difícil aún, es el asunto de la relación entre los acuerdos internacionales y las normas dispositivas de derecho internacional, es decir, y aquellas normas de las cuales los Estados pueden apartarse por mutuo acuerdo. Por lo visto, el derecho internacional no excluye la posibilidad de que los Estados puedan apartarse de sus normas dispositivas no sólo por la vía de la realización de tratados, sino también por la de los acuerdos internacionales.

Por tanto, es lógico concluir que los acuerdos internacionales funcionan sólo en los marcos del derecho internacional.

### 3. *El derecho internacional y la moral*

Actualmente, el asunto relativo a la relación entre el derecho internacional y la moral no solamente tiene un interés teórico. En el momento en que el imperialismo aplica una política de fuerza e inicia una carrera armamentista, que radicalmente contradice al derecho internacional, e intenta justificar esa política apoyándose en fines morales (ver capítulo cuarto), dicho problema adquiere un carácter real político.

La teoría marxista-leninista considera que la moral, tal como el derecho, tiene, sobre todo, un carácter clasista. De acuerdo con la moral burguesa, la explotación del hombre por el hombre no contradice el concepto de justicia, sin embargo, de acuerdo con la moral socialista esto es una enorme injusticia.

En las distintas clases es diferente la valoración de los fenómenos sociales y los criterios sobre los valores morales de tales o cuales relaciones sociales, normas, procedimientos, etcétera. Los que pudieran considerarse como valores morales para la clase opresora, pueden no tener

<sup>39</sup> Tunkin, G.I., *Theory of International Law*, pp. 147-160; Shestakov, L.N., *Imperativniye normy v sisteme sovremennogo mezhdunarodnogo prava* (Las normas imperativas en el sistema del moderno derecho internacional), Moscú, 1981; Aleksidze, L.A., *Nekotoriye voprosy teorii mezhdunarodnogo prava. Imperativniye normy* (Algunas cuestiones de la teoría del derecho internacional. Las normas imperativas), Tbilisi, 1982.

ningún valor a los ojos de la clase oprimida, pues, en última instancia, cuando la clase opresora considera algo moral (moral-justo, correcto, verdadero), lo mismo puede ser considerado injusto por la clase oprimida, y así sucesivamente. La existencia de determinadas normas morales comunes para las dos clases, necesarias para la convivencia humana, no cambia la esencia clasista de la moral, la oposición de principios morales y la hostilidad de las clases.<sup>40</sup>

La moral es una categoría diferente del derecho. Basta decir que el derecho es un fenómeno Estatal-volitivo. El derecho interno del Estado expresa la voluntad de su clase dominante, y en un Estado socialista expresa la voluntad de todo el pueblo bajo la dirección de la clase trabajadora. El derecho internacional es el producto de la coordinación de la voluntad de los Estados. Entre estos, la moral es una "forma especial de conciencia social".<sup>41</sup>

Aparte de la división fundamental de la moral, de acuerdo a sus características clasistas, las normas morales expresan diferencias entre los pueblos de tipo nacional, religioso, etcétera.

Junto a estas normas, existe la moral común a la humanidad que está representada por un conjunto de principios y normas que reconocen todos los pueblos, que establecen conductas obligatorias y justas para las personas y los Estados.

En la obra de Marx *Manifiesto constituyente de la Asociación Internacional de los Trabajadores* de 1864, se hace un llamado a la clase obrera a "conseguir que las simples leyes de la moral y de la justicia, que deben regular las relaciones de las personas privadas, se convierten en leyes superiores de las relaciones entre los pueblos".<sup>42</sup> Esto podría ser tanto una indicación de que las normas simples de la moral puedan ser aplicadas a las relaciones internacionales, como un llamado a que ellas se transformen en normas obligatorias de derecho internacional.

El marxismo-leninismo ha considerado el derecho, la moral y la democracia como fenómenos clasistas, pero nunca ha negado la existencia de las normas morales comunes a la humanidad y de las categorías democráticas generales. En la definición sobre derecho de los pueblos a su autodeterminación, contenida en el Decreto Sobre la Paz, Lenin escribió: "Por anexión o apoderamiento de territorio ajeno, el gobierno

<sup>40</sup> Shisnkin, A.F., y K.A. Shvartzman, *XX vek i moralniye tzennosti chelovechestva* (El siglo XX y los fines morales de la humanidad), Moscú, 1968, p. 25.

<sup>41</sup> Ver: *Filosofskii entziklopedicheskii slovat* (Diccionario filosófico enciclopédico), Moscú, 1983, p. 387.

<sup>42</sup> Marx y Engels, *Obras completas*, Moscú, Progreso, 1976, t. 16, p. 11.

entiende, de acuerdo con el concepto jurídico de democracia general y de las clases trabajadoras en particular. . .”<sup>43</sup>

Naturalmente que las normas morales humanas son una categoría histórica. Ellas expresan el parecer general de los pueblos, en determinado estado de desarrollo de la sociedad, sobre el deber y sobre lo justo.

En la antigüedad, convertir a los prisioneros en esclavos, el ofrecimiento de sacrificios humanos a los dioses, etcétera, fueron fenómenos que estaban completamente de acuerdo con la moral de las sociedades esclavistas dominantes. Actualmente, un fenómeno de tal especie es considerado como contrario a la moral de la humanidad.

Entre la moral de la humanidad y el derecho internacional existe una acción recíproca constante. Frecuentemente las normas morales se convierten en normas de derecho internacional, o más precisamente, del derecho internacional surgen normas que corresponden a la moral de la humanidad. La paz internacional en el curso de muchos siglos fue considerada por la clase trabajadora como una finalidad moral. La Revolución socialista rusa de octubre, fue la primera revolución social de la historia que expresó la esperanza secular de los trabajadores por la paz, proclamó la paz internacional como su objetivo, y la guerra de agresión como un gran crimen contra la humanidad. Estas ideas morales-políticas, por las cuales lucha infatigablemente el gobierno soviético, llegaron a ser parte del derecho internacional y se convirtieron en sus más importantes principios. El moderno derecho internacional obliga a los Estados a llevar una política de aseguramiento de la paz, y prohíbe la guerra de agresión por considerarla delito internacional.

Otro ejemplo de transformación de los principios morales en normas de derecho internacional, puede encontrarse en los principios contenidos en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, los cuales fueron reconocidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1946 como principios de derecho internacional. De las tres categorías de crímenes que allí se enumeran, los crímenes de guerra pasaron a formar parte del derecho internacional. Así, durante mucho tiempo, los crímenes contra la paz y la humanidad eran sancionados por principios morales. Sin embargo, después de la Primera Guerra Mundial, gradualmente fueron sancionados por principios de derecho internacional, los cuales fueron formulados en forma definitiva en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg.<sup>44</sup>

<sup>43</sup> *Documenti vnesnei politiki SSSR* (Documentos de la política exterior de la URSS), Moscú, 1957, t. I, p. 12.

<sup>44</sup> Ver: Poltorak, A.I., *Nyurbergskii protsess* (El proceso de Nuremberg); Smirnov, L., “Pravedny sud, spravedlivoye vozmeziye” (Un juicio justo y una justa retribu-

Después de la Revolución socialista de octubre ocurrieron cambios esenciales en la moral internacional, los cuales se produjeron bajo la influencia de los mismos factores objetivos y de las fuerzas sociales que originaron cambios fundamentales en el derecho internacional. La aparición de nuevas normas morales internacionales surgieron paralelamente con los cambios en el derecho internacional. Estos dos procesos frecuentemente interactuaron complementándose y acelerándose. Aún más, la moral internacional como expresión de la conciencia social y reflejo de la participación creciente de las masas populares en las relaciones internacionales, rebasó el desarrollo del derecho internacional y le dio impulso.

La Carta de las Naciones Unidas concedió una gran atención al desarrollo de la moral internacional. La idea de cumplir con la simple Ley de la moral como requisito necesario para cualquier vida humana en común, está expresada en la Carta de las Naciones Unidas que convoca a sus miembros a

practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos... , lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz...

Esencialmente, todo este documento básico de derecho internacional que es el Estatuto de la Organización de Naciones Unidas, está fundamentado en algunas simples leyes de la moral y de la justicia"... , no se debe ignorar el hecho de que el alma del derecho internacional contemporáneo, exprese la esperanza de siglos, de los pueblos".<sup>45</sup>

Como certeramente advierte D. B. Levin, la ciencia soviética del derecho internacional, con plena fundamentación considera que los principios esenciales del moderno derecho internacional personifican las exigencias más importantes de la moral internacional.

Estos principios son, no solamente fundamentos jurídicos sólidos, sino también exigencias morales-políticas de amplias masas populares, que condenan las guerras de agresión y otros aspectos de violencia de un Estado contra otro, todos los tipos de dominación y de des-

ción), *Kommunist*, 1982, núm. 3; Tunkin, G.I., "Nyurnbergskiye printsipy i soviennoye mezhdunarodnoye pravo" (Los principios de Nuremberg y el moderno derecho internacional), *Sovetsky yezhegodnik mezhdunarodnogo prava*, 1979.

<sup>45</sup> Shisnkin, A.F. y K.A. Shwartsman, *op. cit.*, 231-232.

igualdad en las relaciones internacionales, todos los tipos de opresión de un Estado sobre un pueblo u otro Estado.<sup>46</sup>

En opinión de I. I. Lukashuk, “los derechos y obligaciones derivados de los principios imperativos tienen no sólo carácter jurídico, sino también moral”.<sup>47</sup> Sin embargo, es necesario considerar que, aun en el caso de que las normas de derecho internacional y las normas de la moral internacional contengan idénticas normas de conducta, son fenómenos sociales diferentes, y la delimitación de estas dos categorías en el análisis sobre su coordinación en el sistema internacional es muy importante. Los partidarios del derecho natural, frecuentemente afirman que la moral es el fundamento del derecho internacional, y colocan a las normas morales por encima de las normas de derecho internacional.

En la relación entre derecho internacional vigente y la moral internacional, éstas concepciones son teóricamente infundadas y enormemente peligrosas: Las normas del derecho internacional son normas internacionales especiales, contienen una sólida e incondicional obligación, para los Estados de cumplirlas y el derecho internacional determina sanciones para los Estados que las violen. Por su parte, las normas de la moral internacional son creadas no por los Estados, sino por la sociedad; no son el resultado de la coordinación de voluntad de los Estados, no contienen la obligación directa a los Estados de cumplirlas, y por ello, su violación sólo trae por consecuencia una sanción social para los Estados infractores.

Actualmente los principios fundamentales y normas de derecho internacional ya están determinadas y aprobadas por los Estados en documentos escritos, y en las normas de la moral internacional no existe tal situación.

Lo fundamental es que, en las condiciones de una bien marcada diferenciación de clase de las normas morales, muchas normas morales que rigen en Estados imperialistas y que tratan de justificar actitudes contrarias al derecho internacional, frecuentemente intentan hacerse pasar como normas generalmente reconocidas (ver el capítulo IV).

Charles de Visscher dice que un conjunto de gobiernos, específicamente el gobierno de la Alemania fascista, para justificar sus violaciones del derecho internacional se apoyaron en “algunos principios supe-

<sup>46</sup> Levin, D.B., *Prinzipi mirnogo razresheniya mezhdunarodnykh sporov* (Los principios de solución pacífica de las controversias internacionales), Moscú, 1977, p. 110.

<sup>47</sup> Lukashuk, I.I., “Morality and International Law”, *AJIL*, v. 14, núms. 3-4, 1974, p. 327.

riores, en el derecho a la autoconservación... en el derecho natural, y en las normas de la moral eterna".<sup>48</sup>

Los más recientes intentos por justificar (apoyados en valores morales, de política de fuerza y anticomunismo que gravemente violan el derecho internacional) la conducta de Estados Unidos, son las concepciones de los profesores norteamericanos M. McDougal y R. Falk y otros. Falk, afirma:

Es provechoso hacer la diferencia entre legalidad, y la justificación moral de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales. La legalidad es la valoración jurídica de la utilización de la fuerza, la justificación moral se relaciona con la demostración de que, determinada situación jurídica, corresponde a exigencias morales. Por ejemplo, la intervención en cualquier país extranjero que se hace con la finalidad de crear un gobierno democrático (aunque tales intervenciones se realicen generalmente con la finalidad de ayudar a los regímenes antipopulares G.I.T.) puede ser moralmente justificada, a pesar de que sea ilegal.<sup>49</sup>

Este autor emite un juicio parecido al afirmar: "No debemos permitir que las normas jurídicas se utilicen en calidad de instrumento de la expansión comunista."<sup>50</sup>

Si confrontamos estas afirmaciones con la política real de Estados Unidos, la cual denomina "comunista" a cualquier movimiento democrático en algún país que vaya en contra de sus dictados, encontramos que cualquier política dirigida, no sólo contra los Estados socialistas, sino contra otros sistemas políticos y movimientos progresistas, puede no tomarse en cuenta por el derecho internacional, ya que ella está "moralmente justificada". Sin embargo, surge la siguiente cuestión, ¿justificada, de acuerdo a qué moral? Evidentemente no de acuerdo a la moral humana, sino de acuerdo al punto de vista de la moral de los monopolios imperialistas y en general del anticomunismo.

La violación del derecho internacional no puede ser moralmente justificada. El principio del cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales es un principio fundamental del derecho internacional. Cualquier violación del derecho internacional es, sobre todo, violación del principio del cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales. Por lo tanto, la violación del derecho internacional implica,

<sup>48</sup> Visscher, Ch., *op. cit.*, p. 117.

<sup>49</sup> Falk, R., *Law Morality and War in the Contemporary World*, 1963, p. 37.

<sup>50</sup> *Id.*, p. 63.

al mismo tiempo, la violación de los principios de la moral internacional y, por supuesto, de acuerdo al punto de vista de la moral humana, no puede ser moralmente justificable.

Las normas de derecho internacional adoptadas por los Estados sobre la base de la buena fe y de la equidad, deben cumplirse rigurosamente por ellos. Esto es no sólo exigencia del derecho internacional, sino también de la moral internacional. En consecuencia, la moral internacional reconoce la obligatoriedad de las normas del derecho internacional en las relaciones entre los Estados. Las normas de la moral internacional pueden actuar sólo en los marcos del derecho internacional. Tal es la relación de las normas jurídicas internacionales y las normas morales en el sistema internacional.

En su obra *La equidad y el derecho internacional* el jurista yugoslavo V. D. Degan concluye que, en relación a la categoría moral de justicia, “la justicia, por su naturaleza actúa en los marcos jurídicos y no tiene nada de común con aquellas teorías que consideran que la justicia es un recurso de corrección de las insuficiencias del derecho o recurso de corrección de los resultados de su relativamente injusta aplicación”.<sup>51</sup>

Sólo en el plano de la utilidad política es posible la correlación entre estas normas. El derecho internacional tiene contornos armónicos del modelo general democrático del sistema internacional (ver capítulo sexto) y parámetros coordinados de la conducta de los Estados. Si las normas morales se colocan por encima de estas normas de coordinación entre los Estados, y si se supone que la violación de las normas jurídicas internacionales puede ser justificado fundándose en las normas morales, entonces ello sólo puede servir para las fuerzas reaccionarias, tal como lo muestra la historia.

Las normas de la moral internacional, siendo normas de creación social, son diferentes del derecho internacional y existen separadas de él. En la medida que ellas se aplican a las relaciones internacionales, pueden servir como un recurso en la lucha por la paz, para lograr relaciones internacionales justas decididas por el pueblo, las organizaciones no gubernamentales y la opinión pública. Ellas también pueden tener participación en la interpretación de las normas jurídicas internacionales con fundamento en la coordinación de la voluntad de los Estados.

Por lo visto tal fue la idea de los Estados que participaron en la Conferencia de Helsinki para la Seguridad y Cooperación en Europa, expresada en el Acta final del 10. de agosto de 1975, donde se dice: “Los

<sup>51</sup> Degan, V.D., *L'équité et le droit international*, The Hague, Martinus Nijhoff, 1970, p. 236.

Estados participantes arreglarán sus controversias entre ellos por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales, ni la justicia.” (La formulación está tomada del artículo 2, párrafo 3o., del *Estatuto* de la ONU-G.I.T.)

“Ellos, de buena fe, con espíritu de cooperación, harán todo el esfuerzo a fin de que en corto tiempo lleguen a una solución justa basada en el derecho internacional.” La última frase significa que el concepto de justicia actúa en los marcos del derecho internacional.

De esta manera, con el fin de asegurar el funcionamiento normal del sistema internacional y en virtud del carácter de las mismas normas, las normas del derecho internacional deben observarse estrictamente, y ningún fundamento en la moral internacional puede justificar una actitud violatoria hacia el derecho internacional. Al mismo tiempo, las normas de la moral internacional deben de tomarse en cuenta en los marcos del derecho internacional.